



DERECHO HUMANO AL INTERNET

2025

CONSIDERACIONES *PRELIMINARES*



En torno al tema existen básicamente dos grandes posturas a saber:

- 1.- La que sostiene el acceso al internet como un derecho humano autónomo.
- 2.- Aquella que considera que es una herramienta potencializadora que facilita el ejercicio de otros derechos, tales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, el acceso a la información pública, los derechos políticos y participación ciudadana, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, por mencionar solo algunos de ellos, pero que no se posiciona a favor de que sea derecho humano.

Al respecto, se estima conveniente hacer alusión a distintos instrumentos normativos y documentos que han abordado la cuestión sobre el acceso al internet como derecho y/o su relación con los derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ , señala:

Artículo 26.- Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiado.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² (Protocolo de San Salvador), dispone:

Artículo 14.- Derecho a los beneficios de la cultura

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

- a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad.
- b. Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico.
- c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.



1 https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

2 <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html#:~:text=Los%20Estados%20partes%20en%20el,disponibles%20y%20tomando%20en%20cuenta>

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ , refiere:

Artículo 15.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;*
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico de sus aplicaciones;**
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.**

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Por otro lado, el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión⁴ de las Naciones Unidas, destacó:

2. [...] En este sentido, para los Estados debería ser prioritario facilitar el acceso de toda la población a Internet con las mínimas restricciones posibles del contenido en línea.

[...]

³ <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁴ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf?view=1>



DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN

85. En vista de que la Internet se ha convertido en un instrumento indispensable para ejercer diversos derechos humanos, luchar contra la desigualdad y acelerar el desarrollo y el progreso humano, la meta del acceso universal a la Internet ha de ser prioritaria para todos los Estados. En consecuencia, cada uno debe elaborar una política eficaz y concreta en consulta con personas de todos los sectores de la sociedad, entre ellos el sector privado, y con los ministerios gubernamentales competentes, a fin de que Internet resulte ampliamente disponible, accesible y asequible para todos los sectores de la población.

Asimismo, la Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad de Expresión en la Próxima Década⁵, elaborada por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), señala:

2.- Consolidar y mantener una Internet libre, abierta e inclusiva.

El ejercicio de la libertad de expresión requiere de una infraestructura digital que sea robusta, universal y cuya regulación garantice que permanezca siendo un espacio libre, accesible y abierto para todas las partes interesadas. Durante los próximos años, los Estados y otros actores deben:

a. *Reconocer el derecho al acceso y el uso de internet como un derecho humano y una condición esencial para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.*



**DERECHO
AL
ACCESO
Y
EL USO
DE
INTERNET**

⁵ <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1146&IID=2>

De igual manera, los artículos 9.2 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶, disponen que los Estados partes adoptarán las medidas apropiadas para promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular Internet, a saber:

Artículo 9.

[...]

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

[...]

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet.

Artículo 21.-

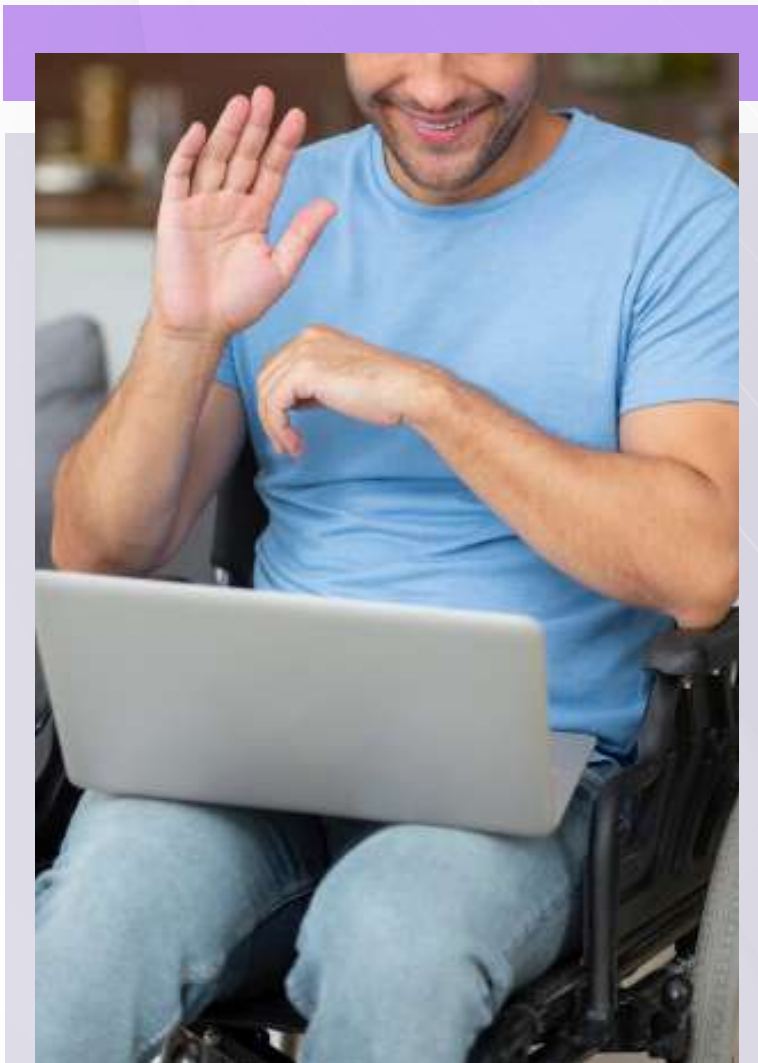
Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.

[...]

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso.

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad.



⁶ <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Regulación normativa en diversas Entidades federativas del país



Al resolver la acción de Inconstitucionalidad 15/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las Entidades federativas cuentan con la facultad para regular derechos humanos en sus normas constitucionales locales, toda vez que es congruente con los fines del federalismo, es decir, al ser los derechos humanos una responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país, por ser una materia de materias, esto se traduce que las normas fundamentales a nivel local se basan en la pretensión de mejorar la calidad de vida de sus habitantes, lo cual se logra, entre otras cosas, mediante la ampliación del régimen de derechos de las personas que viven en su territorio, para hacer que respondan a las particularidades de cada entidad federativa, satisfagan necesidades particulares de sus colectividades y faciliten sus condiciones de ejercicio ⁷.

Por tal motivo, en dicha resolución del 6 de septiembre de 2018, validó -entre otros numerales- la constitucionalidad del artículo 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México⁸, que establece:

Artículo 8. Ciudad educadora y del conocimiento

[...]

C. Derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica

[...]

3. Las autoridades impulsarán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Habrá acceso gratuito de manera progresiva a internet en todos los espacios públicos, escuelas públicas, edificios gubernamentales y recintos culturales”.



⁷ Apartado intitulado: La facultad de las entidades federativas para regular derechos humanos es congruente con los fines del federalismo. Página 40 y ss. Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=212728>

⁸ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_7.3.pdf

En consonancia con lo anterior, se advierte que también diversas Constituciones locales han consagrado como derecho fundamental el acceso a internet, en los términos siguientes:

Baja California Sur⁹ :

Artículo 10.

[...]

Es derecho de los habitantes del Estado, acceder a la información y el conocimiento para lograr una comunidad totalmente intercomunicada. El Estado y Municipios, en apoyo de las labores escolares proporcionarán espacios públicos con acceso a internet gratuito en Bibliotecas Públicas y Escolares.

Durango¹⁰ :

Artículo 30.

Es derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento.

El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.

Jalisco¹¹ :

Artículo 4, párrafo octavo:

El Estado garantizará y promoverá el acceso a la sociedad de la información y economía del conocimiento, mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías de comunicación y de la información en los términos de la legislación correspondiente; asimismo, reconoce el derecho de acceso a la ciencia, tecnología e innovación, para lo cual promoverá su desarrollo, con el objetivo de elevar el nivel de vida de los habitantes del Estado.

9 Vid. <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes>

10 Vid. <https://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-estatal/>

11 Vid. <https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/bibliotecavirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion>

Artículo 1 Bis, párrafo noveno.

[...]

Es derecho de todos los morelenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada, en la que cada uno de los morelenses pueda tener acceso libre y universal al internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales.

Artículo 4 Bis B.

El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

[...]

Todas las personas tienen derecho al libre acceso al internet y a las tecnologías de la información y comunicación. El Estado y los Municipios deberán garantizar el acceso a internet gratuito inalámbrico de banda ancha, en los edificios e instalaciones de los diversos poderes del Estado y de las dependencias y entidades de su administración, así como en los lugares públicos que para el efecto se determinen

Artículo 2

[...]

XVII. El estado y los municipios garantizarán el derecho de acceso libre y gratuito a internet; a tal efecto, en los términos de la ley, establecerán los mecanismos y políticas públicas necesarias para asegurar progresivamente la efectividad de este derecho [...].

¹² <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/constitucion.jsp>

¹³ Vid. <https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>

¹⁴ Vid. <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2021/09/Constitucion-Politica-del-Estado-de-Tabasco1.pdf>

En el caso del Estado de Guanajuato, en el año 2023, se adicionó un décimo séptimo párrafo al artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato¹⁵ a fin de establecer el acceso a internet como un derecho fundamental, que señala:

Toda persona tiene derecho a disfrutar del acceso al internet.



¹⁵ Vid. https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3600/CPG_REF_27Diciembre2024.pdf

CONCLUSIÓN

En el año 2013, México reconoció el derecho de acceso a Internet en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, de la siguiente forma:

Artículo 6.-

[...]

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Esta adición al tercer párrafo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación¹⁷, el día 11 de junio de 2013, donde en el artículo 14 transitorio se atribuye al Poder Ejecutivo Federal la política de inclusión digital universal, la cual debe incluir: “los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y expediente clínico electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales”.¹⁸

Así pues, la **Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, PRODHEG**, estima que el acceso al Internet además de garantizar el ejercicio de múltiples derechos fundamentales, como ya se encuentra reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹ y en diversas Entidades federativas en sus Constituciones locales, puede válidamente considerarse un derecho en sí mismo, es decir, autónomo.

¹⁶ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁷ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf

¹⁸ Ídem. Página 12.

¹⁹ En el ámbito del Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

